



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL REGIONAL

Nº **041** 2007-GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO-GGR

Callao, **05 MAR. 2007**

VISTOS:

El recurso de Apelación interpuesto por **ALFONSO ALBERTO MOSCOSO LAZARINOS** con domicilio real en el pasaje San Gregorio N° 133-135 Urb. Los Rosales, distrito de La Perla - Callao; y con domicilio procesal en la Mz. "C", Lte. 04 VI sector izquierdo de la Urb. Antonia Moreno de Cáceres, distrito de Ventanilla - Callao; contra la Resolución Directoral Regional N° 000223, de fecha 22 de enero de 2007 que resolvió otorgar subsidio por luto y gastos de sepelio, por única vez por fallecimiento de su señora madre doña Dolores Susana Lazarinas de Moscoso la suma de S/239.24 (DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE Y 24/100 NUEVOS SOLES) equivalente a **cuatro remuneraciones totales permanentes** correspondientes al recurrente a la fecha del fallecimiento; y

CONSIDERANDO:

Que, el Principio de Legalidad contemplado por el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, establece que las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo a los fines para los que le fueron conferidas; concordante con el numeral 1.2 del mismo cuerpo de leyes que contiene el Principio del Debido Procedimiento, por el cual los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho; por lo que debe atenderse y meritarse convenientemente las pruebas aportadas por el administrado;

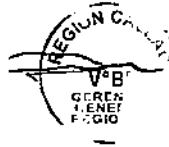
Que, el recurrente sostiene que el subsidio por luto y gastos de sepelio que se le debe otorgar debe ser de **cuatro remuneraciones totales** y no cuatro remuneraciones totales permanentes de acuerdo a lo dispuesto por el Reglamento de la Ley del Profesorado N° 24029 y su modificatoria Ley N° 25212 en sus artículos 219° y 222°;

Que, si bien el artículo 51° de la Ley del Profesorado N° 24029 y su modificatoria Ley N° 25212 en concordancia con el artículo 219° y 222° del Reglamento de la Ley del Profesorado, establece que el subsidio por luto y gastos de sepelio se otorga al profesor activo o pensionista, por el fallecimiento de su cónyuge, hijos y **padres**, será de dos remuneraciones o pensiones totales que lo corresponda al mes de fallecimiento; no menos cierto es que el artículo 12° numeral 12.3 – C.1 de las Directivas N° 001-2006-EF/76.01 y N° 002-2006-EF/76.01 Directivas para la Ejecución del Proceso de Presupuesto para el Año Fiscal 2006, del Gobierno Nacional y del Gobierno Regional respectivamente, precisan que estos beneficios se calculan en función a la Remuneración Total



Permanente de acuerdo a lo establecido en los artículos 8° y 9° del Decreto Supremo N°051-91-PCM, criterio que se mantiene hasta la actualidad conforme es de verse de la Resolución Directoral N° 003-2007-EF/76.01 que contiene la "Directiva para la Ejecución Presupuestaria" del año 2007 que menciona: "Cuando se trate de los gastos variables y ocasionales vinculados a lo dispuesto en los artículos 8° y 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, la determinación de las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos (tales como la asignación por 25 y 30 años de servicios, **subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio y luto** y vacaciones truncas, entre otros) que perciben los funcionarios, directivos y servidores, otorgados en base al sueldo, remuneración o ingreso total son **calculados en función a la "Remuneración Total Permanente"**;

Que, en este orden de ideas se colige que los Docentes del Magisterio Nacional, Funcionarios, Servidores y Cesantes del Sector Educación a quienes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 219° y 222° del Reglamento de La Ley de Profesorado, aprobado por Decreto Supremo N°019-94-PCM, se les otorgue subsidio por luto y gastos de sepelio, esto se efectuará en base a su **remuneración total permanente** y no como erróneamente pretende interpretar el recurrente que es la **remuneración total**, por existir prohibición legal expresa, en este sentido se tiene que el cálculo del monto de la asignación otorgada y que ha sido materia de impugnación, se ha realizado respetando cada uno de los lineamientos indicados en las normas señaladas, no encontrándose por lo tanto transgresión alguna, por lo que la decisión de Primera Instancia debe confirmarse en todo sus extremos. En consecuencia el petitorio planteado por el recurrente no es amparable, debiendo declararse infundado;



Que, de conformidad con las leyes de la materia, y con el artículo 21, inciso d) de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional aprobado mediante la Ordenanza Regional N° 002-2006-REGION CALLAO-CR; y Resolución Ejecutiva Regional N° 072-2007- GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO-PR;



SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por **ALFONSO ALBERTO MOSCOSO LAZARINOS**, contra el acto administrativo que contiene la Resolución Directoral Regional N° 000223, de fecha 22 de enero de 2007, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución;

ARTICULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a el recurrente en el domicilio señalado en su recurso impugnativo de conformidad con lo establecido por el artículo 21.1 de la Ley Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444.

ARTÍCULO TERCERO.- Declárese agotada la vía administrativa, quedando expedito el derecho del impugnante para recurrir a la vía jurisdiccional.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

.....
Arq. FERNANDO E. GORDILLO TORDOYA
GERENTE GENERAL REGIONAL

RECIBIÓ EL PRESENTE DOCUMENTO EN
SU OFICINA EL DÍA 22 DE ENERO DEL AÑO 2007
EN EL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

.....
ANTHONY FERNANDEZ BERNANDEZ
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Cultura
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO